

**Querrela por secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal  
contra los directivos de la Pesquera Arauco**

Londres 38, espacio de memorias, en el marco de su campaña “Toda la Verdad y Toda la Justicia” y con la finalidad de perseguir la responsabilidad penal por las desapariciones de las 85 víctimas del recinto de Londres 38, dedujo querrela criminal en contra del directorio de las Empresas Pesquera Chile Ltda. y Pesquera Arauco S.A, así como también respecto de los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) que formaron parte de dichos directorios.

Así, la querrela se dirige en contra de los oficiales de la DINA que formaron parte del directorio de la Pesquera Chile Ltda., PEDRO ESPINOZA BRAVO (oficial del Ejército y Director de Operaciones de la DINA), ALEJANDRO BURGOS DE BEER (Mayor del Ejército y mano derecha de Manuel Contreras Sepúlveda); así como también en contra de los civiles que se desempeñaron en puestos de dirección dentro Pesquera Arauco S.A., LUIS VERDEREU, CARLOS PANIAGLIA (Director Suplente), LUIS ARRIETA ECHEGARAY (Gerente General), SALVADOR LISBOA ESCOBAR (Subgerente Legal); y los representantes de la Pesquera Chile Ltda. LUIS DIAZ ANDRADES y LUIS VALDEBENITO MUNOZ. Asimismo, la querrela menciona que la acción penal se dirigirá en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores, de los delitos de secuestro calificado, inhumación ilegal y asociación ilícita de las 85 víctimas que estuvieron recluidas en el centro de detención y torturas de Londres 38.

En la querrela se menciona el contexto general de desaparición forzada que operó, en un comienzo, desde el cuartel de Londres 38, oportunidad en que los agentes de la DINA trasladaron a las víctimas a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y a Rocas de Santo Domingo, utilizando para dichos traslados las camionetas y camiones frigoríficos de la Pesquera Arauco, siendo custodiados en todo momento, por agentes de la DINA.

Las Empresas Pesquera Arauco S.A. y Pesquera Chile Ltda. eran empresas filiales CORFO, luego del Golpe Militar de 1973, pasaron a ser administradas y dirigidas por la DINA, por lo que sus directorios fueron asumidos por miembros de las distintas ramas de las fuerzas armadas y civiles que actuaban a nombre de la dictadura, ocupando el rol de interventor el oficial Mario Jara Seguel, quien a partir de 1974 sería el Jefe de la Brigada de Inteligencia Regional con sede en Rocas de Santo Domingo y jurisdicción en la actual Quinta Región. Dichas empresas facilitaron los medios para la comisión de los delitos de secuestros calificados, así como en la posterior desaparición forzada de las 85 víctimas de Londres 38, a través de los vehículos con los que se trasportaba a las víctimas y la utilización de sus instalaciones para la mantención de cadáveres.

Con la finalidad de aportar a la investigación, Londres 38, espacio de memorias, solicitó la realización de una serie de diligencias destinadas a indagar la participación culpable de agentes DINA y de civiles en la desaparición forzada de las 85 víctimas mencionadas en la querrela, así como también la averiguación de la relación financiera entre la Pesquera Arauco y la DINA.

**Londres 38, espacio de memorias  
Octubre de 2017**

**#TodaLaVerdadTodaLaJusticia**

**EN LO PRINCIPAL** : **Interpone querrela criminal**  
**PRIMER OTROSÍ** : **Fianza de calumnia**  
**SEGUNDO OTROSÍ** : **Documentos**  
**TERCER OTROSÍ** : **Diligencias**  
**CUARTO OTROSÍ** : **Conocimiento del sumario**  
**QUINTO OTROSÍ** : **Acumulación**  
**SEXTO OTROSÍ** : **Patrocinio y poder**

**MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA**

**SR. MARIO CARROZA ESPINOZA**

**ERIKA HENNINGS CEPEDA**, chilena, casada, educadora, c. id. 6.495.142-4, Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38, Casa de la Memoria**", como se acredita con copia simple de certificado de vigencia, domiciliadas ambas en Londres 40 (ex 38), comuna de Santiago, en relación con los autos **Rol N° 201-2015**, a VS. respetuosamente decimos:

Que, en este acto interponemos querrela criminal por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de las víctimas de Londres 38, en contra de los agentes de la DINA que conformaron el directorio de la Empresa Pesquera Chile Ltda., PEDRO ESPINOZA BRAVO, Oficial del Ejército y Director de Operaciones de la DINA; ALEJANDRO BURGOS DE BEER, Mayor del Ejército y mano derecha de Manuel Contreras Sepúlveda; LUIS VERDEREU, CARLOS PANIAGLIA (Director Suplente), LUIS ARRIETA ECHEGARAY (Gerente General), SALVADOR LISBOA ESCOBAR (Subgerente Legal); y el representante de la Empresa Pesquera Chile Ltda. LUIS DIAZ ANDRADES y LUIS VALDEBENITO MUNOZ; y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores, de los delitos que se indican, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

***Justificación de la participación de "Londres 38, Casa de la Memoria", como querellante en la presente causa***

En el marco criminal que caracteriza a los hechos que VS. investiga en esta causa, consideramos que la participación de esta parte como querellante contribuye a acercar la justicia a los familiares de personas que permanecen desaparecidas, así

como a consolidar el derecho que tienen las víctimas de los hechos investigados a ser identificadas, porque entre los principales objetivos de "Londres 38, Casa de la Memoria" se encuentra el desarrollar acciones en pos de la verdad y la justicia de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar.

En coherencia con dicho objetivo, actualmente, "Londres 38, Casa de la Memoria", se encuentra desplegando diversas acciones judiciales orientadas a la determinación del destino final de las víctimas en los procesos judiciales seguidos por desaparición forzada de personas, participando activamente en aquellos procesos judiciales, instruidos por graves violaciones a los derechos humanos, donde se investigan aspectos relacionados con el destino final de las víctimas que permanecieron en el recinto de detención, tortura y exterminio que funcionó en calle Londres 38 entre los años 1973 y 1974. Acciones destinadas específicamente a contribuir a la determinación del paradero de las víctimas, lo que implica develar el método de operación (diseño, aparato logístico, identificación de mecanismos utilizados) ejecutado por los aparatos de seguridad destinados a la desaparición de las personas que mantenían en cautiverio y la identificación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables mediatos y materiales de los hechos. Destacan entre las acciones impulsadas por "Londres 38, Casa de la Memoria", la presentación de la querrela sobre inhumación y exhumación ilegal que dio origen a la causa Rol: 202-2015 instruida por Ministro Sr. Mario Carroza, así como la presente querrela.

En 2009, en su "Marco histórico, ético y político", "Londres 38, Casa de la Memoria" estableció entre sus principales objetivos: "La demanda irrenunciable de verdad, justicia y reparación para que las responsabilidades civiles, políticas, administrativas y penales de los crímenes (asesinatos, desaparición, torturas, prisión) e ilícitos cometidos durante la dictadura, sean investigadas, enjuiciadas y sancionadas política y penalmente."<sup>1</sup>

En este mismo sentido, el objetivo general definido para la organización de Londres 38 fue "Contribuir a la construcción de una sociedad y un Estado que garanticen y promuevan el respeto y ejercicio de los derechos humanos."<sup>2</sup> Coincidente con las anteriores definiciones, el 14 de octubre de 2013, "Londres 38, Casa de la Memoria" en conjunto con otros seis sitios de memoria hicieron públicas sus demandas a los candidatos a la presidencia de la República en la perspectiva de asegurar la verdad y justicia plena en todos los casos de violencia estatal.<sup>3</sup>

En junio de 2014, "Londres 38, Casa de la Memoria" hizo un llamado a las autoridades a suscribir un Compromiso por la Verdad y la Justicia. En un documento público señalaban "Aunque la demanda por verdad y justicia comenzó en

---

1 Londres 38, Marco histórico, ético y político, disponible en septiembre de 2016 en: [http://www.londres38.cl/1934/articles-91296\\_recurso\\_1.pdf](http://www.londres38.cl/1934/articles-91296_recurso_1.pdf)

2 Londres 38, disponible en septiembre de 2016 en: [http://www.londres38.cl/1934/articles-91296\\_recurso\\_1.pdf](http://www.londres38.cl/1934/articles-91296_recurso_1.pdf)

3 Londres 38, disponible en septiembre de 2016 en: <http://www.londres38.cl/1937/w3-article-93709.html>

el mismo año 1973, y ha continuado en forma ininterrumpida hasta hoy, ella constituye una deuda pendiente del Estado de Chile. Las conmemoraciones en torno a los 40 años del golpe de estado fueron el escenario para el reconocimiento de las acciones y omisiones que posibilitaron la sistemática violación de los derechos humanos. Así lo reconoció la Corte Suprema de justicia y hasta el propio ex Presidente de la República, Sebastián Piñera, quien afirmó que durante la dictadura ‘toda la sociedad pudo haber hecho mucho más’. No queremos que en un futuro cercano se realice un balance semejante respecto de lo que pudo hacerse en nuestro presente. Este es el momento de traducir en acciones esos reconocimientos a través de un Compromiso por la Verdad y la Justicia plenas, con medidas concretas que permitan avanzar a la brevedad, y del cual se hagan parte todos los actores sociales y políticos.

Luchar contra la impunidad del pasado es también contribuir a la justicia en el presente ya que aquella es el precedente de las formas actuales de impunidad. Esta demanda constituye un imperativo ético y político que no debe ser ignorado una vez más.”<sup>4</sup>

En concreto, el rol de "Londres 38, Casa de la Memoria" como querellante en esta causa contribuirá al cumplimiento de los estándares internacionales relativos a la obligación de investigar las desapariciones forzadas que emana de las obligaciones positivas de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana que incluyen entre otros, la generación de hipótesis teniendo en cuenta la prueba disponible y la elaboración y seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>5</sup>, salvaguardando el derecho de las víctimas desaparecidas y sus familiares a acceder a un recurso judicial efectivo, que implica el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.<sup>6</sup> En este sentido en el caso de desapariciones forzadas, los tribunales internacionales consideran que la ausencia de acceso a recursos judiciales es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.<sup>7</sup>

El rol de querellante se vuelve aún más relevante en este caso, que envuelve la dificultad de identificar específicamente a las víctimas de los crímenes investigados. Obstáculo, que fue específicamente concebido por quienes diseñaron y perpetraron tan crueles delitos con el objeto de garantizar su impunidad a través de desapariciones. Situación que hace crucial la participación como querellante de la organización que represento, la que puede contribuir a la identificación de las víctimas del presente caso, el que tiene una naturaleza excepcional debido a su

---

4 Londres 38, disponible en septiembre de 2016 en: <http://www.londres38.cl/1937/w3-article-96319.html>

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr 226

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 229

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 167

gravedad y a sus dimensiones masivas, las que evidentemente se encuadran en el contexto represivo experimentado por las víctimas que desaparecieron desde el cuartel ubicado en Londres 38.

## **LOS HECHOS**

La dictadura cívico-militar cometió graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos entre los años 1973 y 1990, incluyendo desapariciones forzadas. En conjunto, la Comisión Rettig, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech 2), calificaron a 3.216 personas como víctimas de desapariciones forzadas y ejecución (1.193 desaparecidas)<sup>8</sup>. No obstante los diversos procesos judiciales iniciados por las familias de las víctimas, los mecanismos de desaparición y la ubicación actual de numerosas víctimas de desaparición forzada siguen siendo desconocidos. Por ello, a juicio de esta parte resulta indispensable deducir y determinar los patrones macro-criminales desplegados por la DINA para la desaparición de personas desde el recinto de Londres 38, contribuyendo a la determinación del destino de las víctimas y a la identificación de los responsables.

La resolución de los distintos hechos criminales sometidos a su conocimiento requiere tomar en cuenta el contexto de su perpetración, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones investigadas, así como las correspondientes responsabilidades penales que de los hechos sean determinadas. En este sentido como ha indicado la Corte Interamericana, no se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto que se alega que los hechos del presente caso no son hechos aislados.<sup>9</sup> Por tanto, la apropiada investigación de hechos de la gravedad de los denunciados en autos requiere que se considere su complejidad, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, analizando sus efectos prolongados en el tiempo y enfocando integralmente sus consecuencias. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos,

---

<sup>8</sup> En Chile las víctimas “ausentes” son generalmente clasificadas en dos categorías: como víctimas de desapariciones forzadas o de ejecución política. Dentro de esta segunda categoría se diferencia entre víctimas de ejecución política con o sin entrega de restos. Este último término es empleado para describir circunstancias en que, si bien se considera que hay constancia o reconocimiento generalizado de que la persona fue ejecutada, el cuerpo no ha sido entregado a los familiares; situación que en otros países se considera constitutiva de desaparición forzada.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.

como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad.<sup>10</sup>

### **Contexto General**

El cuartel ubicado en Londres 38 (YUCATAN) fue utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde fines de 1973 hasta septiembre de 1974. Londres 38 surge como un recinto determinante en lo que serían las labores de represión, tortura y exterminio a los opositores por parte de la DINA, por ser el primer recinto secreto de detención y secuestro, donde la DINA operó con posterioridad a los meses iniciales que siguieron al golpe de estado y donde se instauraron los patrones de torturas, secuestros y desaparición que caracterizaron a la dictadura cívico-militar chilena. En términos generales, no se tiene certeza plena de los lugares hacia donde fueron derivadas las víctimas una vez finalizado su paso por YUCATAN, pero es posible inferir que eran trasladados a la Escuela de Ingenieros Militares "Tejas Verdes" y posteriormente, a Rocas de Santo Domingo, aunque con total certeza se sabe que los traslados eran generalmente efectuados en camionetas y camiones frigoríficos de la Pesquera Arauco.

Como ha afirmado la Corte Suprema, las desapariciones *“fueron efectuadas en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder. Garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado”*.

Concluye la Corte Suprema afirmando que este tipo de crímenes lo son de lesa humanidad, porque se trata de *“injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen*

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

*una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa”, siendo “la característica principal de esta figura (es) la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente” (considerando 33° y 34° de Causa Rol 4155-08, de fecha 12 de agosto de 2009).*

Como es evidente, los hechos criminales objeto de la presente investigación se enmarcaron en un contexto sistemático de violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Chile y evidencia las características del plan criminal desarrollado desde el aparato estatal para la desaparición permanente de personas que se encontraban secuestrados por su aparato criminal.

### **Contexto Específico**

En este tipo de especiales y graves delitos resulta crucial determinar el contexto en que se produjo la desaparición de 85 víctimas que estuvieron secuestradas en el cuartel de Londres 38:

1. Acuña Castillo, Miguel Ángel;
2. Alarcón Jara, Eduardo Enrique;
3. Alvarado Börgel, María Inés;
4. Andreoli Bravo, María Angélica;
5. Araneda Pizzini, Dignaldo Herminio;
6. Arévalo Muñoz, Víctor Daniel;
7. Arias Vega, Alberto Bladimir;
8. Barrios Barros, Juan Bautista;
9. Barrios Duque, Álvaro Miguel;
10. Bustos Reyes, Sonia de las Mercedes;
11. Buzio Lorca, Jaime Mauricio;
12. Cádiz Norambuena, Jaime del Tránsito;
13. Carreño Aguilera, Iván Sergio;
14. Carreño Navarro, Manuel Antonio;
15. Castro Videla, Oscar Manuel;
16. Chacón Olivares, Juan Rosendo;
17. Chanfreau Oyarce, Alfonso René;

- 18.Chávez Lobos, Ismael Darío;
- 19.Concha Villegas, Hugo Antonio;
- 20.Contreras González, Abundio Alejandro;
- 21.Cubillos Gálvez, Carlos Luis;
- 22.Dockendorff Navarrete, Muriel;
- 23.Elgueta Pinto, Martín;
- 24.Escobar Salinas, Ruth María;
- 25.Espejo Gómez, Rodolfo Alejandro;
- 26.Espinosa Méndez, Jorge Enrique;
- 27.Espinoza Pozo, Modesto Segundo;
- 28.Fioraso Chau, Albano Agustín;
- 29.Flores Ponce, Sergio Arturo;
- 30.Fuentealba Fuentealba, Francisco Javier;
- 31.Gadea Galán, Nelsa Zulema;
- 32.Gaete Farías, Gregorio Antonio;
- 33.Galdámez Muñoz, Andrés Tadeo;
- 34.Garay Hermosilla, Héctor Marcial;
- 35.Gedda Ortiz, Máximo Antonio;
- 36.González Inostroza, Hernán Galo;
- 37.González Inostroza, María Elena;
- 38.Grez Aburto, Jorge Arturo;
- 39.Guajardo Zamorano, Luis Julio;
- 40.Gutiérrez Ávila, Artemio Segundo;
- 41.Huaiquiñir Benavides, Joel;
42. Ibarra Toledo, Juan Ernesto;
- 43.Jorquera Encina, Mauricio Edmundo;
- 44.Labrín Saso, María Cecilia (Quién estaba embarazada);
- 45.Laurie Luengo, Aroldo Vivian;
- 46.Lara Petrovich, Eduardo Enrique;
- 47.Lazo Lazo, Ofelio de la Cruz;
- 48.Leuthner Muñoz, Elsa Victoria;
- 49.López Díaz, Violeta del Carmen;

- 50.Machuca Morales, Gumercindo Fabián;
- 51.Machuca Muñoz, Zacarías Antonio;
- 52.Maturana Pérez, Juan Bautista;
- 53.Maturana Pérez, Washington Hernán;
- 54.Meneses Reyes, Juan Aniceto;
- 55.Montecinos Alfaro, Sergio Sebastián;
- 56.Morales Saavedra, Newton Larrín;
- 57.Moreno Fuenzalida, Germán Rodolfo;
- 58.Muñoz Andrade, Leopoldo Daniel;
- 59.Mura Morales, Juan Miguel;
- 60.Núñez Espinoza, Ramón Osvaldo;
- 61.Olivares Graindorge, Jorge Alejandro;
- 62.Orellana Meza, José Guillermo;
- 63.Parada González, Alejandro Arturo;
- 64.Poblete Córdova, Pedro Enrique;
- 65.Quiñones Lembach, Marcos Esteban;
- 66.Ramírez Rosales, José Manuel;
- 67.Reyes González, Agustín Eduardo;
- 68.Reyes Piña, Daniel Abraham;
- 69.Riveros Villavicencio, Sergio Alberto;
- 70.Rubilar Morales, Gerardo Ismael;
- 71.Salamanca Morales, Ernesto Guillermo;
- 72.Salcedo Morales, Carlos Eladio;
- 73.Sepúlveda Troncoso, Marcela Soledad;
- 74.Tormen Méndez, Sergio Daniel;
- 75.Toro Romero, Enrique Segundo;
- 76.Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio;
- 77.Uribe Tamblay, Bárbara Gabriela;
- 78.Valenzuela Figueroa, Luis Armando;
- 79.Vallejos Villagrán, Álvaro Modesto;
- 80.Van Yurick Altamirano, Edwin Francisco;
- 81.Vera Figueroa, Sergio Emilio;

82.Villagra Astudillo, José Caupolicán;

83.Villarroel Ganga, Víctor Manuel;

84.Ziede Gómez, Eduardo Humberto;

85.Zúñiga Zúñiga, Eduardo Fernando

La suerte de estas personas fue librada a manos de autoridades que sistemáticamente ejecutaron a las víctimas que mantenían secuestradas, para luego asegurarse fórmulas criminales que les permitieran ocultar los cadáveres garantizando su impunidad y trasformando el dolor de los familiares de las víctimas en una agonía permanente. Precisamente, la gravedad de los crímenes transforma en indispensable determinar las fórmulas utilizadas para dicha ejecución y ocultamiento.

### ***Pesquera Arauco S.A. y Pesquera Chile Ltda.***

Las Empresas de la Pesquera jugaron un rol fundamental en el traslado de las víctimas de Londres 38 hacia la zona de San Antonio, en específico Tejas Verdes, así como en la posterior desaparición de las mismas, sirviéndose de sus instalaciones y de diversos medios logísticos para la ejecución de los delitos de secuestros calificados e inhumaciones ilegales.

Uno de los medios utilizados que permitieron la facilitación de dichos secuestros lo constituyen los camiones frigoríficos de la Pesquera, los cuales salían desde Rinconada de Maipú, lugar donde a la época de los hechos funcionaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana a cargo del oficial César Manríquez Bravo, o bien, provenían desde el recinto de la Pesquera ubicado en Lo Valledor. Las órdenes de los traslados emanaban del Cuartel General, ejecutándolas Marcelo Moren Brito, jefe del recinto de Londres, a través de los jefes de las agrupaciones o de los jefes de guardia o de los turnos de guardia, tales como Ricardo Lawrence, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy (jefes de agrupaciones operativas) o Sergio Castillo, Jos  Fuentealba Sald as, entre otros (jefes de guardia).

De conformidad a la investigaci n acerca de los *“Antecedentes para la investigaci n de patrones criminales usados en la desaparici n de personas desde el recinto clandestino de detenci n ubicado en Londres 38”*<sup>11</sup>, se ha logrado determinar que el modus operandi utilizado por los agentes represores para el traslado de las v ctimas desde el recinto de Londres 38 hacia la zona de San Antonio, se efectuaba a trav s de los camiones frigor ficos de la Pesquera, los que se aculataban a la entrada del recinto para que los detenidos ingresaran en la parte posterior de los camiones, quienes sub an vendados y amarrados de conformidad a una lista que manejaban las

---

<sup>11</sup> Documento elaborado por la abogada Karinna Fern ndez, por encargo de Londres 38. Septiembre 2016.

jefaturas y los conductores de dichos vehículos. Asimismo, y con la finalidad de ocultar el operativo desplegado, se colocaban grandes paneles a los costados de los vehículos, y así, los vecinos o transeúntes no podían observar que habían detenidos en Londres y que éstos eran trasladados en camionetas de la Pesquera. Éstos, además se encontraban acondicionados para dicho traslado, dejando un espacio para que los agentes de la DINA pudiesen vigilar y custodiar a los detenidos en el traslado.

En muchos casos, tras ser subidos a estos camiones, se perdió el rastro de los detenidos/as, siendo el último antecedente de su paradero.

Sin embargo, de acuerdo a investigaciones judiciales como la que S.S. sustancia, posteriormente, estos camiones se dirigían a la zona de San Antonio, siendo escoltados durante el trayecto, por agentes operativos quienes se transportaban en camionetas C-10 o C-30.

Estos traslados se efectuaron a lo menos dos veces a la semana entre los meses de enero de 1974 y agosto o septiembre de 1974, es decir, durante el periodo más intensivo de funcionamiento del recinto de Londres 38. Dichos traslados se realizaban de día o de noche y el número de víctimas que eran trasladadas fluctuaba de una a decenas, conforme al aumento del número de detenidos en el recinto.

Las Empresas Pesquera Arauco S.A. y Pesquera Chile Limitada eran Empresas filiales CORFO, luego del Golpe Militar de 1973, pasaron a ser administradas y dirigidas por la DINA, por lo que sus directorios fueron asumidos por miembros de las distintas ramas de la fuerzas armadas y civiles que actuaban a nombre de la dictadura, ocupando el rol de interventor el oficial Mario Jara Seguel, quien a partir de 1974 sería el Jefe de la Brigada de Inteligencia Regional con sede en Rocas de Santo Domingo y jurisdicción en la actual quinta región.

La Pesquera tenía su recinto principal en calle O'Higgins N° 1981, San Antonio y en Santiago en Lo Valledor Sur N° 3301; ambos eran custodiados por personal militar.

Existen una serie de antecedentes judiciales que permiten sostener que las Empresas de la Pesquera (Arauco S.A. y Chile Ltda.) jugaron un rol fundamental en el secuestro calificado de las víctimas desaparecidas de Londres 38. Tal como se ha comentado, el traslado de víctimas desde Londres hacia Tejas Verdes, a través de los camiones frigoríficos de dichas empresas, nos obligan a concluir que permitieron la facilitación de la ejecución del delito de secuestro calificado. Ejemplo de ello, son las declaraciones contenidas en la causa **Rol N° 202-2015**, en la que Guido Jara Brevis a fojas 1019 señala que los detenidos de Londres 38 *"(...) permanecían por alrededor de un par de días, para luego ser trasladados al Regimiento "Tejas Verdes", por agentes que tripulaban unas camionetas de la pesquera Arauco y los que llegaban de un cuartel que se ubicaba en la Rinconada de Maipú, entre ellos recuerdo a un conductor de Carabineros de nombre Leopoldo TOLOZA, desconociendo lo que sucedía posteriormente con éstas personas."*, y agrega, que estos traslados se

efectuaban como dos veces por semana. En este mismo sentido se refiere Jorge Pichunman Curiqueo a fojas 1025, quien indicó que “(...) en una oportunidad vi que sacaron detenidos desde el segundo piso y que **los trasladaron en una camioneta de la Pesquera Arauco**. Los detenidos iban vendados, no amarrados, esto ocurrió al parecer en horas de la mañana. Esta camioneta se aculataba a la entrada y con sus puertas abiertas se evitaba que se viera quienes entraban al vehículo. En esa ocasión vi alrededor de tres o cuatro personas detenidas, desconociendo quien los sacó de este lugar y quien manejaba el vehículo, pero tampoco hice preguntas al respecto.”. Asimismo, Fernando Guerra Guajardo mencionó a fojas 1034 que “[N]o había vehículos asignados en forma permanente en el cuartel de “Londres 38”, sólo cuando se necesitaban, **llegaba una camioneta de la “Pesquera Arauco”, la cual generalmente se utilizaba para transportar detenidos desde un lugar a otro.**”.

Igualmente, existen otros antecedentes que se refieren a la participación de la Pesquera Arauco en los secuestros calificados de las víctimas desaparecidas de Londres 38, como por ejemplo, el Informe Policial N° 4605/514 de fojas 1002 y el Informe Policial N° 3094/514 de fojas 713, en éste último se indica que a Londres 38 llegaron una serie de vehículos para ser utilizados en labores operativas, como por ejemplo, las camionetas de marca Chevrolet, modelo C-30, de color blanco, con logotipo de la Pesquera Arauco, que fueron adaptadas para el traslado masivo de los detenidos de Londres hacia otros destinos, dentro de los cuales, se encuentra Cuatro Álamos y Tejas Verdes. Se señala también que “[E]l traslado se realizaba casi exclusivamente en las camionetas de la **Pesquera Arauco**, ya que por capacidad y ser cerradas en su parte posterior, cumplían con las condiciones requeridas de seguridad. En cuanto a las otras camionetas Chevrolet, modelo C-10, que eran utilizadas por los grupos operativos para practicar detenciones, cumplían con labores de cobertura y seguridad en el traslado de los detenidos hacia “Tejas Verdes.” Por último, este Informe Policial da cuenta que no se obtuvo más noticias de los detenidos que fueron sacados desde Londres hacia el Regimiento de Tejas Verdes en las camionetas pertenecientes a Empresas de la Pesquera.

Por otra parte, es posible inferir a partir de la declaración de Manuel Rivas Díaz (a fojas 709 de la misma causa Rol 202-2015), que señala que las camionetas de la Pesquera Arauco también fueron utilizadas para transportar algunos de los cuerpos sin vida de las víctimas desde Londres 38 hacia San Antonio, para así, hacer desaparecer los restos en el mar.

Conjuntamente a lo anterior, existen antecedentes judiciales, contenidos específicamente en la causa Rol 201-2015 que sustancia S.S., que relacionan a la Pesquera con la mantención de cadáveres en los frigoríficos de la misma y con la desaparición de los cuerpos en los hornos de la Pesquera. En específico, se encuentra el Parte Policial de fojas 421, el que concluye, luego de entrevistar a algunos de los trabajadores de la empresa, que uno de los frigoríficos de la Pesquera fue utilizado como acopio de cadáveres, los cuales luego eran transportados por el remolcador “El

Kiwi” para ser finalmente lanzados al mar, y así, hacer desaparecer a las víctimas. Asimismo, consta la declaración de Samuel Fuenzalida a fojas 434, donde menciona que a muchos de los detenidos los hicieron harina de pescado en la fábrica de la Pesquera Arauco de San Antonio. En este mismo orden de ideas, el Parte Policial de fojas 498, concluye que **“es posible establecer con certeza que los detenidos provenientes de Santiago, fueron trasladados a las dependencias del campamento N° 2 de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes”**, siendo transportados por camiones de la Pesquera Arauco, la cual formalmente se encontraba a cargo de Manuel Contreras Sepúlveda a partir de 1974, fecha en la que es designado Presidente de la Pesquera.

## **EL DERECHO**

### **NORMATIVA INTERNA**

Los hechos descritos configuran varios ilícitos sancionados en el Código Penal, a saber:

**1.- Secuestro calificado** contemplado en el inc. 1° del Art. 141 de dicho texto legal, agravado en los términos previstos en su inc. 3°. Se entiende por secuestro “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad”, el cual se califica por el transcurso del tiempo, más de 90 días de privación de libertad, o por el grave daño en la persona o en los intereses del secuestrado.

De esta forma los verbos rectores del delito de secuestro son la DETENCIÓN y el ENCIERRO, siendo autores del delito quienes ejecuten cualquiera de estas dos acciones. Se entiende por detención como la aprehensión de una persona privándola de su libertad, es decir, consiste en obligar a otro a estar en un lugar contra su voluntad; y se entiende por encierro el mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar aunque el espacio tenga salidas (*Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Décimo. Rol N° 2068-2015, Sentencia de 8 de septiembre de 2016*)

Las víctimas mencionadas en la presente querrela fueron secuestradas desde sus domicilios sin que mediara orden alguna de autoridad competente; luego, fueron mantenidas en precarias condiciones y sometidos a interrogatorios y torturas en Londres 38; y finalmente, la mayoría de las víctimas desaparecidas, fueron trasladadas por camiones de la Pesquera Arauco hacia destino desconocido.

La Pesquera Arauco S.A. y la Pesquera Chile Ltda., a través de su directorio, intervienen en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de las víctimas desaparecidas de Londres, de conformidad al artículo 15 N° 3 del Código Punitivo, esto es, “[L]os que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho”. De esta manera, la empresa a través de su directorio, facilitó la ejecución de los delitos de secuestro calificado, al proporcionar los medios para llevar a cabo las distintas fases del delito, esto es: a través del traslado de las víctimas desde Londres

hacia San Antonio por medio de las camionetas de la empresa, y posteriormente, en la desaparición forzada de las víctimas en el mar.

**2.- Inhumación Ilegal,** La Inhumación Ilegal se encuentra contemplada en el artículo 320 del Código Penal, estableciendo que "El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

**3.- Asociación ilícita:** la relación de los hechos, deja en evidencia que los partícipes de los hechos investigados por VS. actuaron al margen de toda legalidad. De su forma de proceder se deduce que, se encontraban perfectamente organizados, disponían de toda clase de medios para delinquir y sus propósitos eran cometer delitos en contra de personas que ellos habían seleccionado. Se trataba de miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y del Ejército de Chile que realizaron reiteradas acciones criminales contra reales o supuestos opositores al régimen militar, muchos de los cuales fueron posteriormente asesinados o se encuentran desaparecidos hasta el día de hoy. El carácter de asociación ilícita de la DINA ha sido claramente demostrado, entre otros, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación dado a conocer en 1991, así como por la Corte Suprema que la sentencia dictada por los homicidios de Carlos Prats y Sofía Cuthbert, estableció que las acciones perpetradas por los agentes de la dictadura merecen la calificación asociación ilícita ya que "sus fines fueron la perpetración de hechos calificados de delitos por las leyes, cualquiera que sea el número de sus componentes y la duración fijada a la asociación". Este delito se encuentra tipificado en el Art. 293 del Código Penal, cuyo inc. 1º sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados a los jefes y provocadores de la asociación ilícita que ha tenido por objeto la perpetración de crímenes.

Ruego a SS. considere especialmente que el ámbito, la magnitud de los ilícitos perpetrados en contra de las víctimas, su modalidad de ejecución y de encubrimiento organizada desde el aparato estatal, permiten calificar las conductas ejecutadas como gravísimas violaciones a los derechos humanos que en el caso de autos constituyen, además, crímenes contra la humanidad, así como también crímenes de guerra, atendido a que los ilícitos se dieron, en el primer caso, en el marco o como parte de ataques graves, generalizados y sistemáticos en contra de una población civil así como infringiendo gravemente los Convenios de Ginebra.

Y en tal carácter, por tratarse de delitos de lesa humanidad, la vigencia de la Acción Penal es absoluta, toda vez que los ilícitos objetos de la presente querrela,

secuestro, homicidios e inhumaciones ilegales, no pueden ser objeto de amnistía o prescripción.

Según el Dr. Hernán Quezada, el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, que se repite textualmente en los otros tres Convenios, “ha establecido una prohibición absoluta para cada Estado Parte, que se traduce en una obligación de no hacer: la prohibición de ‘exonerarse’ a sí mismo o de exonerar a las otras Partes contratantes por las responsabilidades en que hayan incurrido con respecto a las ya aludidas infracciones. En otras palabras, la citada norma contiene una expresa prohibición de amparar la impunidad” (Hernán Quezada, Informe en Derecho, inédito, p. 3).

En este sentido, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile “se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad criminal en razón de amnistía o de prescripción penal – esto es, exonerarse a sí mismo en virtud de dichas causales – por cualquiera de las infracciones graves mencionadas en los citados Convenios, en el contexto de un conflicto armado con o sin carácter internacional”. (Quezada, op. cit. p. 5).

De modo que los Convenios contienen una expresa prohibición de amparar la impunidad,<sup>12</sup> prohibición que la Corte Suprema de Chile ha interpretado como una proscripción que alcanza la aplicación de la amnistía y prescripción a delitos de lesa humanidad, de la siguiente manera:

“Que la referida prohibición de autoexoneración no atañe sólo a situaciones obvias, en las que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para concederse extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron concebidas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamadas a servir, pero no en situaciones de quebrantamiento de todas las instituciones sobre las cuales dicho estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron esa infracción”<sup>13</sup>.

## **DESAPARICIÓN FORZADA**

Los hechos de la presente investigación configuran el delito contra el derecho internacional conocido como desaparición forzada de personas, el que se caracteriza por ser pluriofensivo y continuado o permanente, rasgos que se desprenden no sólo

---

<sup>12</sup> Con más detalle, QUEZADA CABRERA, H., Informe en Derecho sobre el estado de guerra en Chile y la aplicación de los Convenios de Ginebra, Santiago, 2004.

<sup>13</sup> Voto de minoría de los Ministro Sres. Cury y Rodríguez E., en S.C.S. de 04.08.2005, Rol: 457-05, por el secuestro calificado de Ricardo Riesco Montoya y Luis Cotal Álvarez, posteriormente se transformaría en parte integrante de los fallos del máximo tribunal en estas materias, *vid.* S.C.S de 18.01.2007, Rol N° 2666-04, por el Homicidio Calificado de José Matías Ñanco, considerando 4°; S.C.S. de 10.05.2007, Rol N° 3452-06, por el Secuestro Calificado de Ricardo Troncoso Muñoz y otros, considerando 72°.

de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima,<sup>14</sup> con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.<sup>15</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la práctica de desapariciones implica la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.<sup>16</sup> Por ello, la Corte Interamericana ha afirmado que, al ser la prohibición de desaparición forzada una norma con el carácter de *jus cogens*, la correlativa obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar a sus responsables, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.<sup>17</sup> Además, la Corte IDH señala que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida, encarada y sancionada de una manera integral<sup>18</sup> y, por tanto, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole– de sus agentes o de particulares.<sup>19</sup>

En el marco del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal, es importante mencionar que el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada impone a los Estados el deber de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

Asimismo, en materia de responsabilidad internacional de las empresas en crímenes de lesa humanidad, la normativa y práctica internacional ha ido evolucionando desde 1945 hacia la activa sanción de empresas que tengan responsabilidad corporativa en estos delitos. El Tribunal de Nuremberg, por ejemplo,

---

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 366

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párrs. 84, 128 y 131; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 227.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125

condenó a los empresarios que participaron y contribuyeron al exterminio perpetrado por el régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial, señalando que “las propias empresas pueden violar el derecho internacional aún cuando las sanciones criminales se impusieran sobre sus directivos”.<sup>20</sup> Se entiende por complicidad corporativa la participación de las empresas en permitir, facilitar o exacerbar la comisión de violaciones a los derechos humanos.<sup>21</sup>

Según sentencias del Tribunal Militar Británico, el Tribunal de Nuremberg, la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y la Corte Penal Internacional para Ruanda, el mero conocimiento del hecho culpable puede conferir responsabilidades penales a las empresas, aun cuando no haya participación directa en la consumación del delito.<sup>22</sup> Por ello, no es de extrañar que el Estatuto de Roma en su artículo 25.3.d prevé la responsabilidad penal de los miembros de un grupo exigiendo sólo el conocimiento del propósito criminal.

En el presente caso, los directivos y gerentes de la Pesquera Arauco no sólo conocían el propósito criminal y los fines de la DINA en relación a la desaparición forzada de las víctimas de Londres 38, sino que facilitaron la comisión del delito de secuestro calificado, sirviéndose de sus instalaciones y medios logísticos (camiones frigoríficos) para la ejecución de los delitos de secuestro calificado

## **DERECHO A LA VERDAD**

La Corte Interamericana de DDHH ha reconocido el derecho a la verdad de los familiares de víctimas desaparecidas, afirmando que es un derecho que se encuentra subsumido en su derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>23</sup> En particular, en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.<sup>24</sup> Adicionalmente, se reconoce como un derecho de las sociedades que han experimentado conflictos, especialmente violencia estatal, que facilita la búsqueda de formas para prevenir graves violaciones en el futuro.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Citado en Juan Pablo Bohoslavsky y Mariana Rulli, “Avances sobre la Responsabilidad Corporativa por Complicidad Financiera. La relevancia del caso chileno y el Informe Cassese” en *Anuario de Derecho Público año 2011*, Santiago Universidad Diego Portales, 2011, pp. 340-376.

<sup>21</sup> Comisión Internacional de Juristas (CIJ), *Corporate Complicity & Legal Accountability*. 2008. Vol. I, p. 9

<sup>22</sup> Doug Cassel, “Corporate Aiding and Abetting of Human Rights Violations”, *Northwestern University Journal of Human Rights*, 2008, p. 315.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr.62

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr.481

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.78

El derecho a la verdad ha sido configurado desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como una obligación del Estado que debe satisfacer, por un lado, investigando las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.<sup>26</sup>

### **POR TANTO**

**SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de secuestro calificado, inhumación ilegal y asociación ilícita, en contra de todas las personas individualizadas al inicio de la presente querrela, acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan responsables y, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley.

**PRIMER OTROSI:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 100 del Código de Procedimiento Penal, Solicito SS. Iltma. fijar fianza de calumnias, por cuanto comparezco en calidad de Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "Londres 38, Casa de la Memoria", y no estoy exenta de rendir fianza de calumnias. Sin embargo, Solicito a V.S. tener en consideración mi calidad de cónyuge de un detenido desaparecido de Londres 38, Alfonso René Chanfreau Oyarce y que la organización no tiene fines de lucro.

En el mismo sentido, solicito se pondere el carácter irrenunciable del derecho que toda sociedad posee de conocer la verdad de lo ocurrido con las víctimas desaparecidas, así como las razones y las circunstancias en las que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, asumiendo que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos<sup>27</sup>. Específicamente, considerando el objetivo de "Londres 38, casa de memoria" de participar activamente en aquellos procesos judiciales, instruidos por graves violaciones a los derechos humanos, donde se investigan aspectos relacionados con el destino final de las 85 víctimas que permanecieron en el recinto de detención, tortura y exterminio que funcionó en calle Londres 38 entre 1973 y 1974.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a VS. tener por acompañado copia del Certificado de Vigencia de la OCF Londres 38 Casa de la Memoria, que acredita la personería de doña Erika Hennings Cepeda.

---

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr.119

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual, resolución de 26 de septiembre de 1986, OEA / Ser.L / V / II.68, Capítulo V. [En Línea] <http://www.cidh.org/annualrep/85.86eng/chap.5 htm>

**TERCER OTROSI.-** Ruego a VS. decretar las siguientes diligencias:

- 1.- Se me cite a ratificar la querrela.
- 2.- Se despache orden amplia de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que se determine la estructura de inteligencia de la DINA que operó en la zona de San Antonio tras el golpe de Estado, con particular referencia a sus integrantes, jerarquía y divisiones operativas.
- 3.- Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile la confección de una gráfica demostrativa criminalística, que incluya fotografías de las instalaciones de la empresa, así como mapas, planos, croquis, figuras anatómicas y toda clase de elementos que apoyen la narración escrita de los testigos que han prestado declaración en la causa.
- 4.- Se decrete la realización de visitas oculares por parte de S.S., en compañía de peritos criminalísticos de la Policía de Investigaciones, de las instalaciones de la Pesquera Arauco, ubicadas en Lo Valledor y en San Antonio.
- 5.- Se despache orden de investigar a la Policía de Investigaciones, a fin de que efectúe un estudio acerca de la relación entre la Pesquera de San Antonio y los agentes DINA que se desempeñaron en Rocas de Santo Domingo; así como la relación entre la Pesquera Arauco y el Cuartel N° 2 de Tejas Verdes.
- 6.- Se despache orden de investigar a la Policía de Investigaciones, a fin de que investigue la relación financiera entre la Pesquera Arauco y la DINA, a través del análisis de sus presupuestos, archivos que contengan los balances mensuales o anuales de la empresa tanto en su sede en Santiago como de San Antonio.
- 7.- Se cite a declarar en calidad de testigo a don Samuel Antonio Houston Dreckmann, quien fue trasladado desde Londres 38 al Regimiento de Tejas Verdes a mediados de marzo de 1974. Luego, a fines de abril del mismo año, los prisioneros que permanecían en el Campamento de detenidos de Tejas Verdes fueron trasladados al Estadio Chile y Samuel Houston junto a otro prisionero, fue llevado a la Fiscalía de Aviación. Ambos traslados, desde Santiago a Tejas Verdes y de regreso, fueron realizados en camiones de la Pesquera Arauco. Además, a fines de abril de 1974 se cierra el campamento de detenidos de Tejas Verdes, según el testimonio de Houston, fecha de crucial importancia porque los posteriores trasladados de detenidos a la zona, corresponderían a detenidos/as que no regresaron.

**CUARTO OTROSI.-** Atendido el interés de la organización que represento en colaborar de la manera más eficaz con VS. en el esclarecimiento de los ilícitos que investiga, Ruego a VS. concedernos conocimiento del presente sumario.

**QUINTO OTROSÍ.-** Solicito a S.S. acumular la presente querrela a la Causa Rol N° 201-2015 sobre inhumaciones ilegales de la Pesquera Arauco.

**SEXTO OTROSÍ.-** Sírvase US. Il'tma. tener presente que otorgo patrocinio y poder a los abogados Magdalena Garcés F. y Sebastián Velásquez D. domiciliados en Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago.